

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
ESVAL S.A., N° 1218-2015**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1461

Santiago, 18 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de octubre de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “esta Superintendencia”) recibió una denuncia de parte de la sanitaria ESVAL S.A., relacionada con un derrame de concentrado de cobre, acaecido en la noche del Viernes 09 de octubre de 2015, a la altura del canal La Petaca, debido a un descarrilamiento de vagones en una línea férrea habida entre el Río Blanco y la comuna de Los Andes, a través de la cual Codelco División Andina traslada sus productos hacia el puerto de Ventanas, Quintero.

2. Que, en la mentada denuncia, se consignó lo siguiente acerca de la descripción de los hechos: “[a]lrededor de la medianoche del día viernes 9 de octubre se comunicó la Gobernadora provincial de Los Andes, señora María Victoria Rodríguez, con el Subgerente Zonal de nuestra compañía, Alejandro Pérez, para informarle sobre el descarrilamiento y posible vertimiento de concentrado de cobre (polvo) al cauce del río Aconcagua, específicamente en el canal La Petaca. Luego, se recibió una comunicación del SEREMI de Salud, señor Mario Méndez, informando igual situación, quien adicionalmente solicitó adoptar los resguardos respectivos ante el riesgo de contaminación de las aguas. En paralelo, el señor Rodrigo Lastra se comunicó con el señor Jorge Sanhueza, Gerente de Sustentabilidad de Codelco Andina, quien le comentó sobre el descarrilamiento y la caída de cuatro estanques hacia el lecho del río, pero sin que tuvieran certeza de que el concentrado haya caído al cauce del río, sin

perjuicio de lo cual se trabajaría para su confirmación. Cerca de las 00:25 horas se informó sobre lo sucedido al supervisor de producción, Fernando Heger, y al encargado de producción de Los Andes, Eduardo Hosima, a quienes se instruyó colaborar con la detención de equipos en las bombas del río Aconcagua y el cierre de la alimentación desde el canal La Petaca, junto con realizar el monitoreo de cobre en el agua cruda. Luego de ello, alrededor de las 1 de la madrugada funcionarios de nuestra compañía concurren al lugar del incidente, con el propósito de verificar en terreno sobre los hechos y evaluar la situación para el posterior abastecimiento de agua superficial de nuestro sistema productivo de agua potable (SPAP) El Sauce. En el lugar en que se produjo el descarrilamiento, se pudo constatar que personal de CODELCO se encuentra efectuando labores en el sector. La escasa luminosidad impidió apreciar con nitidez el estado del cauce del río. Luego, alrededor de las 01:45 hrs., con ayuda de Bomberos iluminaron el sector [sic], se pudo constatar que el volcamiento se produjo en la ladera por la cual se deslizaron los estanques de concentrado del carro. El subgerente zonal de ESVAL, previa coordinación con el SEREMI de Salud, solicitó restablecer la operación normal desde las fuentes superficiales del SPAP El Sauce, lo que se verificó alrededor de las 2:00 hrs. Adicionalmente, durante toda la mañana de ese día sábado se mantuvo el monitoreo preventivo del parámetro cobre en las aguas superficiales del SPAP El Sauce, los cuales se mantienen en valores normales. Cabe agregar que el día de ayer martes 13 de octubre se nos informó que el Presidente del canal La Petaca, señor Luis Luraschi, decidió cerrar dicho canal desde las 16:00 hrs. y hasta nuevo aviso. Lo anterior, a requerimiento del presidente de la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del río Aconcagua, señor Javier Crasemann, según requerimiento de la DGA Regional debido al evento antes expuesto y los pronósticos de precipitaciones que comenzaron en la tarde-noche de ayer y que continúan hoy miércoles 14 de octubre. El Subgerente Zonal solicitó antecedentes a Humberto Rivas, encargado de Sustentabilidad de CODELCO, quien indicó vía telefónica que se trabajaba en la limpieza y protección del sector, indicando que no habrá problemas de vertidos al río...”.

3. Que, igualmente, se acompañó en la denuncia la carta GG.FEPASA.033.2015, de fecha 13 de octubre de 2015, de parte de la empresa Ferrocarril del Pacífico S.A. (en adelante, “FEPASA”) y dirigida a la Sra. Gobernadora de la provincia de Los Andes, según la cual “[e]n relación al desrielo sufrido la noche del viernes por un tren que transportaba concentrado de cobre, entre la localidad de Río Blanco y la ciudad de Los Andes, queremos informarle que personal especializado de nuestra empresa, se encuentra trabajando desde los primeros momentos de ocurrido el hecho, en el aseguramiento de la carga para su retiro en forma segura y en el aislamiento de la zona. Los trabajos se han enfocado en asegurar el aislamiento del río mediante obras de canalización, para evitar cualquier posibilidad de que se vierta material a su cauce. En las próximas horas comenzará la transferencia del concentrado de cobre que permanece en los carros del tren y/o el retiro de dichas ollas hacia una zona segura, de modo de permitir la reparación de la vía férrea. Posteriormente, se realizará el retiro del material que permanece asegurado y aislado en la ladera del cerro. Una vez terminados los trabajos de limpieza, se continuará con la recuperación de la vía férrea para la restitución del tráfico, el que estimamos podría quedar reestablecido durante el día jueves...”.

4. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 2400, de fecha 13 de noviembre de 2015, esta Superintendencia informó a ESVAL S.A. que se había tomado conocimiento de su denuncia y que los hechos denunciados se encontraban en estudio, con el objeto de recabar mayor información sobre presuntas infracciones de competencia de este Servicio.

5. Que, por medio del Ordinario D.S.C. N° 2401, de fecha 13 de noviembre de 2015, esta Superintendencia ofició al Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Valparaíso, para que dicha repartición informase acerca de la existencia de resoluciones de calificación ambiental que se refiriesen al transporte de concentrado de cobre, desde la División Andina de Codelco, mediante ferrocarril; advirtiendo en dicha comunicación que no había sido posible encontrar en información disponible en el e-SEIA, eventuales instrumentos

que obrasen a nombre de FEPASA o de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (en adelante, "EFE").

6. Que, mediante ORD. N° 473, de fecha 24 de octubre de 2015, el Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental región de Valparaíso dio respuesta a la misiva anterior, informando que no se registraban ingresos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental con relación al transporte de concentrado de cobre, desde la División Andina de Codelco, mediante ferrocarril, tanto por la empresa FEPASA ni por EFE.

7. Que, con fecha 22 de octubre de 2015, personal fiscalizador de esta Superintendencia llevó a cabo una inspección ambiental a Codelco División Andina, con el objeto de establecer cuáles instalaciones participaban en las operaciones de transferencia de concentrado de cobre y con el objeto de indagar en las causas por la que se había originado el derrame que afectó a un tramo de la ribera del río Aconcagua, a fin de determinar su relación con alguna de las resoluciones de calificación ambiental que aplicaban a esa actividad minera y cuya fiscalización correspondiese a este Servicio.

8. Que, mediante informe de fiscalización ambiental DFZ-2015-4124-V-RCA-IA¹, se concluyó que "[e]n consideración a los hechos constatados y análisis de antecedentes, en relación al derrame de concentrado de cobre ocurrido el día 09 de octubre de 2015, se puede concluir que este ocurrió en la línea férrea que traslada el concentrado de cobre desde Saladillo a Ventanas, que es gestionada por FEPASA, la cual no se encuentra evaluada ambientalmente por tratarse de instalaciones previas a la entrada en vigencia del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. El transporte de concentrado de cobre de CODELCO División Andina lo realiza la empresa FEPASA y se encuentra regulado por el contrato 'Servicio de Transporte Ferroviario de Concentrado de Cobre' Para División Andina. En este contrato se establece que la responsabilidad frente a contingencias, como la ocurrida el 09 de octubre de 2015, es de FEPASA; por lo que el plan de contingencia ejecutado no está regulado por resoluciones de calificación ambiental".

9. Que, atendido todo lo anterior, dado que se trató de un incidente ocurrido en una vía férrea sobre el que no recae instrumento de gestión ambiental alguno, es que la denuncia N° 1218-2015 no tiene mérito para la realización nuevas actividades de fiscalización, ni menos para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

10. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la Administración del Estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta Superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por la denuncia presentada por ESVAL S.A.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia de ESVAL S.A., ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 15 de octubre de 2015, en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

¹ Dicho informe de fiscalización se encuentra disponible para el público en el siguiente enlace: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion/Ficha/1004006> .

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. TENER PRESENTE que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el Capítulo IV de la Ley 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR

Notificación:

- Representante legal ESVAL S.A., Cochrane N° 751, Valparaíso

C.C:

- Oficina Regional Valparaíso, SMA